

# GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 ESTADO CARABOBO  
 MUNICIPIO LIBERTADOR  
 CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO  
 DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
 E.D.O. CARABOBO

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

## REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Potestades Tributarias del Municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los define a los Municipios como "...la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley....", esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Según lo establecido en el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

De igual manera, la Constitución Nacional establece en su artículo 179, que los Municipios tendrán como parte de sus ingresos los impuestos determinados sobre vehículos. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal consagra claramente la normativa impositiva que regula dicho impuesto según lo establecido en su capítulo quinto.

En este mismo orden de ideas, el artículo 193 de dicha ley, establece que "El impuesto sobre vehículos grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural residente o una persona jurídica domiciliada en el Municipio respectivo".

Bajo los anteriores parámetros legales, la presente reforma busca definir con precisión la determinación del monto a pagar por este concepto de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, concatenado con la Ley del Poder Público

Municipal y la actualización de sus valores del Índice Tributario Municipal (ITM) en la tabla de valores así como de las de las multas y sanciones en a fin de impulsar la eficiencia en la recaudación de este importante tributo en el Municipio.

Ante estas razones, se presenta a consideración del ilustre Concejo Bolivariano del Municipio Libertador del estado Carabobo, la presente Ordenanza a fin de actualizar y modernizar su sistema tributario como fuente principal de sus ingresos.

**Artículo 1:** se reforma el artículo 8 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 8.** Los propietarios, contribuyentes y asimilados señalados en el artículo 3 de la presente ordenanza y los responsables, de conformidad con el Código Orgánico Tributario, están en la obligación de cumplir con los siguientes deberes formales:

1. Inscribir sus vehículos en el Registro de Contribuyentes de Vehículos, que llevará la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:

1.1. Original y Copia del carnet de circulación del Vehículo.

1.2. Documento de importación y/o planillas que demuestren el pago de los derechos aduanales y de nacionalización correspondientes, para el caso de vehículos importados o que ingresen bajo el régimen de equipaje, así como la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

1.3. Copia de la cedula de identidad del representante legal del vehículo

1.4. Cualquier otro recaudo que determine la Administración Tributaria Municipal mediante la normativa respectiva.

2. Presentar la declaración del impuesto dentro del plazo y oportunidad previstos en la presente ordenanza.

**Artículo 2:** se reforma el artículo 10 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 10.** Se establece el Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta para el cálculo indexado del impuesto, accesorios y sanciones previstos en esta ordenanza, el cual está anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, como lo establece la Ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

**Artículo 3:** se reforma el artículo 11 quedando redactado de la siguiente manera:

#### De las tarifas

**Artículo 11.** Los propietarios, contribuyentes asimilados o los responsables, propietarios de vehículos a tracción mecánica, pagarán anualmente un tributo de acuerdo con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

CLASIFICACION	TIPO	PESO (Kgs.)	IMPUESTO ANUAL EN UMT
AUTOMÓVILES DE USO PARTICULAR	Automóviles 2 y 4 Puertas, Pequeños y Medianos	Hasta 1.000	6
	Automóviles Medianos y Grandes	Desde 1.001 Hasta 1.500	6
	Automóviles Grandes y Rancheras	Desde 2.001 en Adelante	8
	Pick Up y Panel Pequeña	Hasta	9

# GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

<b>CAMIONETAS DE CARGA CERRADAS O ABIERTAS</b>	Pick Up y Panel Pequeña	1.000 Desde 1.001 Hasta 2.000	10
	Camionetas Pequeñas y Medianas (2 Ejes)	Desde 2.001 Hasta 3.500	18
	Casas Rodantes		30
	Ambulancias Privadas		30
	Carrozas Fúnebres		25
<b>CAMIONES, GANDOLAS, REMOLQUES Y SIMILARES</b>	Camiones de 2 y 3 Ejes	Desde 3.500 Hasta 8000	50
	Camiones Semi-Remolques	Desde 8.001 Hasta 12.000	70
	Remolques y Vehículos de Carga	Desde 12.001 en Adelante	95
<b>AUTOBUSES, AUTOBUSETAS Y CAMIONES (Destinados al Transporte Colectivo de Pasajeros)</b>	Hasta 30 Puestos		24
	Más de 30 Puestos		26
<b>AUTOBUSES, AUTOBUSETAS Y CAMIONES (Destinados al Transporte de Personal, Escolar o a cualquier otra Actividad Por Puesto)</b>	Hasta 30 Puestos		20
	Más de 30 Puestos		25
<b>VARIOS REMOLQUES DE USO INDUSTRIAL</b>		Hasta 500	35
		Hasta 1.000	40
		Desde 1.001 en Adelante	75
	Tráiler industriales		95
	Grúas industriales de Cualquier Capacidad de Arrastre		100
<b>MOTOCICLETAS Y MOTONETAS</b>	Motocicletas, Motonetas y Similares de Uso Particular y Deportivo		4
	Motocicletas, Motonetas y Similares de Uso Comercial		8

**Artículo 4:** se reforma el artículo 22 quedando redactado de la siguiente manera:

**Artículo 22.** Las multas establecidas en los Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente del Índice Tributario Municipal (ITM) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

## TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES, Y DEROGATORIAS

**PRIMERA.** Las tarifas previstas en la presente ordenanza, serán aplicables a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, el impuesto, las multas y demás accesorios relacionados a este tributo, correspondientes a años anteriores, se pagarán con la tarifa vigente a los respectivos períodos, con los recargos, interés y multas correspondientes, estos últimos conceptos serán cancelados al valor del Índice Tributario Municipal (ITM) vigente al momento del pago.

**SEGUNDA.** Las personas que presenten algún tipo de discapacidad, previa comprobación de su estado, gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto

causado por la propiedad de un (1) vehículo. No obstante, de cumplir con las otras obligaciones y formalidades establecidas en esta Ordenanza

**TERCERA.** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal de Municipio Libertador del estado Carabobo.

**CUARTA.** Se Deroga la Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos publicada en fecha de primero -01- de septiembre de 2022, en la Gaceta Municipal del Municipio Libertador del estado Carabobo y cualquier otra norma o dispositivo jurídico de colide con la presente ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

**YASBORKY I. GUEVARA H.  
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)**

**ROBERTH DÍAZ  
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)**



# GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

**16. Vehículo Agrícola:** Se incluyen remolques o tráiler pequeños halados por cualquier clase de vehículos automotor, también se incluyen los tirados o halados por tracción animal o humana. Son vehículos provistos de llantas de hule, siendo las traseras de gran tamaño. Muchas de ellas tienen un arado, con el cual efectúan faenas del campo agrícola, como tractores, arados, cosechadoras, etc.

**17. Camión Combinado:** Son combinaciones Camión-Remolque que sea menor o igual a cinco (5) ejes.

**18. Eje de un Vehículo:** Son las líneas imaginarias de dirección transversal respecto a las cuales giran las ruedas cuando el vehículo avanza recto, estos coinciden con los ejes de las ruedas y en los vehículos con ruedas a cada lado, se denomina Eje a la recta transversal los centros de las ruedas.

**19. Año de Fabricación del Vehículo:** El indicado en el carnet de circulación o en el Título de Propiedad o Certificado de Origen correspondiente.

**20. Peso o Capacidad de Carga:** El indicado para la unidad por el fabricante del vehículo, según su modelo, y que aparece reflejado en el carnet de circulación o en el Título de Propiedad o Certificado de Origen correspondiente.

## TÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

### Del sujeto pasivo

**Artículo 4.** El sujeto pasivo de la obligación tributaria, sea contribuyente o asimilado responsable, será la persona natural o jurídica domiciliada en Municipio Libertador del estado Carabobo, propietario o poseedor de uno o varios vehículos a tracción mecánica.

**Artículo 5.** A los efectos de la presente ordenanza se consideran responsables los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa del Código Orgánico Tributario cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

**Artículo 6.** Se consideran domiciliadas en el Municipio Libertador del estado Carabobo las concesiones de rutas aprobadas para la prestación del servicio de transporte dentro del ámbito territorial municipal.

**Artículo 7.** La Administración Tributaria Municipal podrá desvirtuar mediante cualquier elemento probatorio la presunción de residencia declarada por el sujeto residente en el Registro Automotor del INTT.

## CAPÍTULO I DE LOS DEBERES FORMALES

### De los deberes formales

**Artículo 8.** Los propietarios, contribuyentes y asimilados señalados en el artículo 3 de la presente ordenanza y los responsables, de conformidad con el Código Orgánico Tributario, están en la obligación de cumplir con los siguientes deberes formales:

1. Inscribir sus vehículos en el Registro de Contribuyentes de Vehículos, que llevará la

Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:

1.1. Original y Copia del carnet de circulación del Vehículo.

1.2. Documento de importación y/o planillas que demuestren el pago de los derechos aduanales y de nacionalización correspondientes, para el caso de vehículos importados o que ingresen bajo el régimen de equipaje, así como la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

1.3. Copia de la cedula de identidad del representante legal del vehículo

1.4. Cualquier otro recaudo que determine la Administración Tributaria Municipal mediante la normativa respectiva.

2. Presentar la declaración del impuesto dentro del plazo y oportunidad previstos en la presente ordenanza.

### Del plazo para el registro

**Artículo 9.** Los propietarios, contribuyentes, asimilados o los responsables, adquirientes de vehículos y los que realicen cambios de domicilio hacia el Municipio Libertador del estado Carabobo este Municipio y que tengan sus vehículos inscritos en otra Municipalidad, deberán en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados desde el momento de la adquisición o cambio de domicilio, a inscribir sus vehículos en la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los propietarios, contribuyentes, asimilados o los responsables de vehículos, que hayan cambiado de uso, deberán efectuar la participación correspondiente a la Administración Tributaria Municipal, en un plazo de treinta días (30), para que esta proceda a la reclasificación del uso respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cualquier cambio en las características en el Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Vehículos causará el pago de una tasa Administrativa, prevista en la Ordenanza sobre Tasas y sanciones Pecuniarias del municipio.

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO Y TARIFAS

### De la unidad de cuenta

**Artículo 10.** Se establece el Índice Tributario Municipal (ITM) como unidad de cuenta para el cálculo indexado del impuesto, accesorios y sanciones previstos en esta ordenanza, el cual está anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, como lo establece la Ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

### De las tarifas

**Artículo 11.** Los propietarios, contribuyentes asimilados o los responsables, propietarios de vehículos a tracción mecánica, pagarán anualmente un tributo de acuerdo con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

CLASIFICACIÓN	TIPO	PESO (Kgs.)	IMPUESTO ANUAL EN UMT
AUTOMÓVILES DE USO PARTICULAR	Automóviles 2 y 4 Puertas, Pequeños y Medianos	Hasta 1.000	6
	Automóviles Medianos y Grandes	Desde 1.001 Hasta 1.500	6
	Automóviles Grandes y Rancheras	Desde 2.001 en Adelante	8

# GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

<b>CAMIONETAS DE CARGA CERRADAS O ABIERTAS</b>	Pick Up y Panel Pequeña	Hasta 1.000	9
	Pick Up y Panel Pequeña	Desde 1.001 Hasta 2.000	10
	Camionetas Pequeñas y Medianas (2 Ejes)	Desde 2.001 Hasta 3.500	18
	Casas Rodantes		30
	Ambulancias Privadas		30
	Carrozas Fúnebres		25
<b>CAMIONES, GANDOLAS, REMOLQUES Y SIMILARES</b>	Camiones de 2 y 3 Ejes	Desde 3.500 Hasta 8000	50
	Camiones Semi-Remolques	Desde 8.001 Hasta 12.000	70
	Remolques y Vehículos de Carga	Desde 12.001 en Adelante	95
<b>AUTOBUSES, AUTOBUSETAS Y CAMIONES (Destinados al Transporte Colectivo de Pasajeros)</b>	Hasta 30 Puestos		24
	Más de 30 Puestos		26
<b>AUTOBUSES, AUTOBUSETAS Y CAMIONES (Destinados al Transporte de Personal, Escolar o a cualquier otra Actividad Por Puesto)</b>	Hasta 30 Puestos		20
	Más de 30 Puestos		25
<b>VARIOS REMOLQUES DE USO INDUSTRIAL</b>		Hasta 500	35
		Hasta 1.000	40
		Desde 1.001 en Adelante	75
	Tráiler industriales		95
	Grúas industriales de Cualquier Capacidad de Arrastre		100
<b>MOTOCICLETAS Y MOTONETAS</b>	Motocicletas, Motonetas y Similares de Uso Particular y Deportivo		4
	Motocicletas, Motonetas y Similares de Uso Comercial		8

### CAPÍTULO III DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

#### De la obligación

**Artículo 12.** Las personas naturales o jurídicas en calidad de propietarios, contribuyentes, asimilados o los responsables, están obligadas al pago del impuesto sobre vehículos y al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ordenanza.

#### De la temporalidad, del descuento y de los intereses

**Artículo 13.** El impuesto previsto en la presente ordenanza deberá ser declarado y pagado entre el Primero (1º) de Enero al Treinta y uno (31º) de enero de cada año y deberá enterarse ante la Administración Tributaria Municipal los diez (10) primero días del mes indicado. Este plazo podrá ser prorrogado por el Alcalde mediante Resolución publicada en Gaceta Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente antes del 15 de enero de cada año, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si un contribuyente adquiere un vehículo fuera del lapso de declaración y pago del impuesto, deberá pagar este último de manera prorrateada por cada mes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Una vez que se han vencido los períodos normales de pago

establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o los medios electrónicos de pago que ésta disponga, bajo los siguientes conceptos:

1. Si lo hace los próximos treinta (30) días, el recargo adicional será del 10% del impuesto causado y dejado de pagar.

2. Adicionalmente pasado el primer mes y no haberse efectuado el pago correspondiente, se efectuará un recargo adicional de 5% sobre el monto del impuesto causado y no pagado por cada mes adicional vencido.

Cuando el contribuyente dejara de pagar en el lapso previsto en la presente ordenanza, se le calcularán intereses de mora de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

#### De la solvencia para compra venta

**Artículo 14.** El adquirente de un vehículo usado está obligado a exigir del vendedor la solvencia del pago del impuesto de vehículos. En caso que el propietario del vehículo no se encuentre solvente con el pago de este tributo, el nuevo adquirente se hará solidariamente responsable por el pago del impuesto adeudado.

#### De la obligación del SAREN

**Artículo 15.** Los jueces, notarios y registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en

# GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo, colaborarán con la Administración Tributaria Municipal, para el control del cobro del tributo previsto en la presente ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de residentes o domiciliados en este Municipio, deberán exigir la solvencia del impuesto previsto en este capítulo, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales o registrales ubicadas en jurisdicciones distintas. El daño ocasionado al Municipio por la contravención de esta norma será resarcido por el funcionario respectivo, mediante el pago del impuesto vehicular correspondiente.

## CAPÍTULO IV DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

### De los agentes de percepción

**Artículo 16.** Las personas naturales o jurídicas que vendan vehículos nuevos o usados, serán agentes de percepción del respectivo impuesto previa notificación realizada por la Administración Tributaria Municipal. Deberán recibirlo y enterarlo en las Oficinas de la Administración Tributaria Municipal o las que este designe a tal efecto.

### De la enteración del impuesto

**Artículo 17.** Los agentes de percepción deberán enterar el impuesto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato posterior a la venta con una relación de los vehículos vendidos incluyendo una copia del certificado de origen de los mismos.

### De la exigencia la solvencia

**Artículo 18.** Toda empresa aseguradora de vehículos deberá exigir la solvencia del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza al momento de la emisión de la póliza de seguros sobre casco del vehículo y responsabilidad civil ante terceros, así como requisito previo para el pago de la indemnización por siniestro total o parcial, en el caso de no hacerlo serán sancionados de conformidad con esta ordenanza.

## CAPÍTULO V DE LAS EXENCIOS

### De las exenciones

**Artículo 19.** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la presente ordenanza, los vehículos propiedad de:

1. La República, el estado y el municipio.
2. Los institutos educacionales públicos cuyos vehículos estén destinados exclusivamente al traslado gratuito de sus alumnos.
3. Las organizaciones religiosas, deportivas y culturales.
4. Las instituciones de asistencia social o beneficencia pública.
5. Las misiones diplomáticas y consulares cuyas sedes se encuentren en jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo, siempre y cuando se produzca a reciprocidad entre países.
6. Los taxis y transporte público con placas que los autoricen a prestar el servicio público por las autoridades competentes.

## CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

**Artículo 20.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas conforme con lo dispuesto en este capítulo.

**PARAGRAFO ÚNICO.** La aplicación de las sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al obligado del pago de los tributos

adeudados ni de los intereses moratorios y sus accesorios, a que hubiere lugar. Las violaciones al contenido de esta Ordenanza serán sancionadas mediante multas establecidas en la Ordenanza Sobre Tasas Administrativas y Sanciones Pecuniarias del Municipio Libertador del estado Carabobo.

**Artículo 21** El contribuyente asimilado o responsable de vehículos domiciliados en el Municipio Libertador del estado Carabobo, en los términos previstos en la presente ordenanza, que incumplan el deber formal de inscripción, así como quien efectúe el pago del tributo fuera del plazo previsto en los respectivamente, será sancionado con una multa equivalente al monto que le corresponda pagar por concepto de impuestos sobre vehículos.

**Artículo 22.** Las multas establecidas en los Valores de las Tasas Administrativas y Sanciones (IVATAS), referidas a esta ordenanza, que estuviesen expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente del Índice Tributario Municipal (ITM) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

**Artículo 23.** Los agentes de percepción y/o de recaudación anticipada del impuesto sobre vehículos que dejen de percibir en todo o en parte, las porciones de impuesto correspondientes, o enteren el impuesto fuera del plazo previsto en la presente ordenanza, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Multa que oscilará entre el cien por ciento (100%) a trescientos por ciento (300%) del tributo o porción del tributo dejado de percibir.
- b) Multa que oscilará entre el cincuenta por ciento (50%) del tributo enterado extemporáneamente, por cada mes de retraso, hasta quinientos por ciento (500%).

**Artículo 24.** Cualquiera que se valga de subterfugios o medios dolosos para eludir el pago del impuesto establecido en la presente ordenanza será penado con multa equivalente al doble de lo que le corresponda pagar por concepto de impuesto de vehículos.

**Artículo 25.** La Administración Tributaria, mediante resolución o providencia administrativa podrá autorizar al Instituto Público de la Policía del Municipio Libertador del estado Carabobo a exigir a los conductores de vehículos que exhiban el comprobante de pago del impuesto previsto en la presente ordenanza. El incumplimiento a la obligación prevista en este artículo, acarrearía la imposición de la sanción prevista en el artículo 21 de la presente ordenanza.

**Artículo 26.** Las sanciones establecidas en la presente ordenanza serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal o por el funcionario que a tal efecto, le sea delegada dicha competencia.

## TÍTULO III DE LAS FISCALIZACIONES Y DEL CONTROL FISCAL

**ARTÍCULO 27.** La Administración Tributaria Municipal, a través de los órganos competentes, tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 28.** En ejercicio de las funciones de la fiscalización los funcionarios debidamente autorizados por la Administración Tributaria.

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza.
2. Examinar cualquier documentación que permita comprobar la titularidad o propiedad del vehículo en la jurisdicción del Municipio Libertador del estado Carabobo.

# GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

3. Requerir información de terceros que pudiesen tener conocimiento de la propiedad del vehículo a verificarse.
4. Emplazar a los sujetos pasivos o sus representantes para que contesten interrogatorios que se les pudiesen formular a fin de determinar la existencia de Derechos a favor del Fisco Municipal.
5. Exigir al contribuyente la exhibición de documentos en los cuales pudieran constar la propiedad del vehículo, así como exigir su comparecencia ante la administración tributaria a fin de proporcionar la información que sea requerida.
6. Las señaladas en el Código Orgánico Tributario y demás normativas vigentes sobre la materia en cuanto le sean aplicables.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, representantes o terceros, tendrán carácter reservado, sin embargo, podrá ser suministrada a cualquier ente de carácter tributario nacional o local, con el que se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización e intercambio de información.

**ARTÍCULO 29.** La Administración Tributaria Municipal, el organismo encargado del Transporte Público o su equivalente, La Policía Municipal; podrán en cualquier momento, realizar fiscalizaciones u otras actuaciones con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento con las obligaciones previstas en esta ordenanza y si es veraz el contenido de las declaraciones efectuadas por los contribuyentes, así como, investigar la situación de quienes no han realizado sus respectivas liquidaciones y pago.

**ARTÍCULO 30.** La Administración Tributaria Municipal verificará trimestralmente, las liquidaciones por concepto de impuesto y los montos recaudados en ese período y los comparará con los datos del Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre vehículos.

**ARTÍCULO 31.** Efectuada la liquidación del impuesto por el contribuyente o la liquidación de oficio, el Alcalde o el funcionario en quien este delegue, por iniciativa propia o por solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de documentos relativos al vehículo, para verificar la exactitud de los datos suministrados en la declaración. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse el monto del impuesto, procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 32.** Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración; y como consecuencia de ello, el monto del impuesto liquidado resultare menor, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 33.** Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Alcalde o el funcionario en quien este delegue, de oficio o a instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo establecido en

esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 34.** Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o del responsable, o de oficio por la Administración Tributaria Municipal y dará origen a la emisión de una nueva liquidación. Igualmente, la Administración Tributaria Municipal podrá modificar, revocar o reformar cualquier acto administrativo proveniente de liquidaciones de oficio o de liquidación del contribuyente, mediante resolución especial que acuse error de cálculo, bien sea a favor o en contra del contribuyente o responsable, emitiendo la liquidación complementaria correspondiente.

**ARTÍCULO 35.** La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto y verificar la veracidad del contenido de las declaraciones del contribuyente.

**ARTÍCULO 36.** Sin menoscabo de las restantes atribuciones de Ley, la Contraloría Municipal podrá realizar las correspondiente auditorias fiscales sobre la materia, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de proceder a realizar la investigación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título.

**ARTÍCULO 37.** Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Contraloría Municipal observare que las autoridades municipales hubieren aplicado incorrectamente la presente Ordenanza, requerirá de la Oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y a expedir la resolución complementaria de liquidación correspondiente, siempre que hubiere lugar a ello.

**ARTÍCULO 38.** A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este Título, el Alcalde podrá crear un cuerpo de inspectores vehiculares, en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización e investigación en la materia.

## TÍTULO IV DE LOS RECURSOS

**Artículo 39.** Los recursos contra los actos emanados de los organismos o funcionarios a que se refiere la presente ordenanza, mediante los cuales se apliquen sanciones o que afecten de cualquier forma los derechos particulares de los administrados, se regirán por el Código Orgánico Tributario (C.O.T.).

## TÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES FINALES, Y DEROGATORIAS

**PRIMERA.** Las tarifas previstas en la presente ordenanza, serán aplicables a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, el impuesto, las multas y demás accesorios relacionados a este tributo, correspondientes a años anteriores, se pagarán con la tarifa vigente a los respectivos períodos, con los recargos, interés y multas correspondientes, estos últimos conceptos serán cancelados al valor del Índice Tributario Municipal (ITM) vigente al momento del pago.

**SEGUNDA.** Las personas que presenten algún tipo de discapacidad, previa comprobación de su estado, gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la propiedad de un (1) vehículo. No obstante, de cumplir con las otras obligaciones y formalidades establecidas en esta Ordenanza

**TERCERA.** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta

# GACETA MUNICIPAL LIBERTADOR

Municipal de Municipio Libertador del estado Carabobo.

**CUARTA.** Se Deroga la Reforma a la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos publicada en fecha de primero -01- de septiembre de 2022, en la Gaceta Municipal del Municipio Libertador del estado Carabobo y cualquier otra norma o dispositivo jurídico de colide con la presente ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador del Estado Carabobo. A los treinta (30) días del mes de enero del 2024. Años 212 de la Independencia, 164 de la Federación y 24 de la Revolución.

**YASBORKY I. GUEVARA H.  
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)**

**ROBERTH DÍAZ  
VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)**

**LICDA. CARMEN O. DURAN M.  
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
(FDO)**

## LOS CONCEJALES

**MILAGROS ESCALONA**  
**(FDO)** **EILYN NAJSL**  
**(FDO)**

**DANIEL TOVAR  
(FDO)**

**ELI SAUL PEREZ JESÚS HERRERA  
(FDO) (FDO)**

**HIMBER SANDOVAL  
(FDO)**

**CESAR GALEA  
(FDO)**

## **PUBLIQUESE Y EJECÚTESE**

## **OSCAR SANTIAGO ORSINI PELGRÓN ALCALDE**

**Municipio Libertador del Estado Carabobo  
Según Acta de Juramentación y toma de  
posesión Publicada en Gaceta Oficial  
Extraordinario 0035/2021 de fecha 24 de  
Noviembre 2021 del Municipio Libertador del  
Estado Carabobo  
(FDO)**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO CARABOBO  
MUNICIPIO LIBERTADOR  
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO  
DEL MUNICIPIO LIBERTADOR



CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE LIBERTADOR  
EDO. CARABOBO

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Libertador, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 54 numeral (1) y 95 numeral (1) de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

# REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DEL ÍNDICE TRIBUTARIO MUNICIPAL (ITM) DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL ESTADO CARABOBO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio, dentro de la potestad autónoma que le otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, ha decidido crear una unidad de medida municipal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 numeral 1, artículo 88 numerales 1 y 3 en concordancia con lo dispuesto en los artículo 2, 169 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; y los artículos 168, 174, 179 y 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario se desprende, que es competencia de los municipios el gobierno y administración de sus intereses especialmente en lo que concierne a la ordenación y promoción del desarrollo económico y social del Municipio.

Las potestades tributarias del municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los define como "...la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley....", esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos. De igual modo, el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, según el Artículo 179 de la misma, en lo relativo al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en concordancia con el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

La presente Ordenanza tiene como propósito fijar una base de magnitud aritmética impositiva que permita una oportuna corrección y actualización monetaria de los montos para la determinación de las bases imponibles de los impuestos, mínimos tributables, tasas administrativas, límites de afectación, deducciones, rebajas, exoneraciones, sanciones pecuniarias, y demás accesorios tributarios dispuestos en las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que será utilizada en el ámbito territorial del municipio como unidad de cuenta tributaria municipal anclada al tipo de